

B.Y.Y. C/ D.P.F. S/ ALIMENTOS

CI-00472-F-2025

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** las presentes actuaciones caratuladas: "**B.Y.Y. C/ D.P.F. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-00472-F-2025**), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. B.Y.Y., con el patrocinio letrado de la Dra. Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de alimentos en favor del hijo de su mandante, el niño F., contra el progenitor de éste último el Sr. D.P.F. y peticiona se disponga una cuota asistencial a favor de la hija afín del demandado, la adolescente M.E.- conforme lo dispuesto por el art. 676 y ccdtes. del CCyC.

Manifiesta que las partes mantuvieron una unión que se extendió durante 16 años, habiendo contraído matrimonio en el año 2022. Refiere que fruto de dicha unión nació su hijo F., e indica que el demandado es además progenitor afín de M.E.B., a quién crio junto a su madre desde que tenía 5 meses de edad.

Relata que en el mes de septiembre de 2024 la pareja se separa y desde dicho momento sus hijos quedaron bajo el exclusivo cuidado de su madre, habiéndose retirado el demandado del que fuera asiento del hogar conyugal.

Señala que si bien el Sr. D. formaliza aporte económico para el sostenimiento de sus hijos, lo hace de manera insuficiente, no guardando relación con sus reales posibilidades económicas, en función de sus ingresos ni teniendo en consideración las necesidades de M. - su hija afín.-

Menciona que si bien el alimentante tiene contacto con sus hijos quien se ocupa de manera principal de su cuidado, al igual que de solventar todos los gastos para cubrir las necesidades cotidianas de sus hijos es su mandante.

Refiere que la corta edad de F. requiere de un cuidado constante, por lo que las posibilidades de su mandante de conseguir un trabajo son limitadas.

Respecto a la capacidad económica del Sr. D., señala que el mismo se desempeña de manera registrada para la firma R.S.p.i.q.e.d.m.a.e.l.s.m.d.\$.4..

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente a UN SMVM y para el caso que el demandado tenga trabajo registrado, se disponga el 35% de sus ingresos con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias, escolaridad y AUH cuando correspondiere.

Que en fecha 06/03/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios equivalentes al 20% de los ingresos del alimentante o del 40% del SMVM.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-E0010, se presenta el Sr. D.P.F., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Bustos Rosana Lorena y Piccioni Aimar Gustavo Nicolás, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora, desconocimiento de la documental adjuntada y contesta demanda.

Alega que tal como fuera manifestado en el expediente "D.P.F.C.B.Y.Y. S/ DIVORCIO"(CI-03660-F-2024), la relación con la actora inició formalmente en el año 2018 a partir su mudanza desde la provincia de F. a esta ciudad y señala que previo a su traslado, vivían en la ciudad de P., donde mantenían una relación de noviazgo, sin llegar a convivir, siendo ambos menores de edad.

Menciona que nació su hijo, en el año 2021 y en noviembre de 2022, contrajeron matrimonio y agrega que en ese mismo año, la progenitora decidió dejar de las actividades laborales formales, y a partir de entonces comenzaron a convivir con un solo ingreso económico realizado por su parte.

Alega que realiza un aporte mensual total de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), distribuido en ochocientos mil pesos (\$800.000) en dinero y cuatrocientos mil pesos (\$400.000) en el pago del alquiler de la vivienda donde reside la actora y refiere que tales aportes se efectúan mediante transferencias, garantizando así el cumplimiento regular y efectivo de la obligación alimentaria.

Adjunta comprobantes de transferencia y menciona que mantiene un régimen de comunicación regular, acorde a la edad de su hijo y conforme al principio de progresividad.

Asimismo adjunta recibos de haberes y aclara que si bien consignan montos elevados, dichos valores se encuentran sobredimensionados debido a la inclusión de conceptos extraordinarios y no regulares, tales como viáticos, extras y adicionales, los cuales no forman parte de una retribución fija ni permanente.

Con relación a los alimentos reclamados para su hija afín, manifiesta que no

existe reconocimiento legal ni prueba alguna de filiación que lo vincule con la hija de la actora, por lo que a priori no corresponde establecer una obligación alimentaria en su contra, sino contra su progenitor biológico, luego subsidiariamente contra sus ascendientes y finalmente contra el progenitor afín, con carácter excepcional y acotada en el tiempo.

Indica que para el hipotético caso de que se fijen alimentos en favor de M., se tenga en cuenta su condición económica. Relata que además debe hacer frente al pago de un segundo alquiler, ha tenido que incurrir en diversos gastos adicionales para acondicionar un nuevo espacio donde poder residir.

Propone abonar en favor de su hijo el 15% de los ingresos que percibe como empleado de la empresa R.S.S., deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos mediante la modalidad de descuento automático del recibo de haberes, comprometiéndose a cooperar/asistir a con un 5% de los ingresos que percibo como empleado de la misma empresa, hasta que la misma cumpla la mayoría de edad.

Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la acción y la imposición de costas por su orden.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-E0011, la actora desconoce la documental adjuntada por el demandado.

Que en fecha 12/05/2025, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 14/05/2025, se abre la causa a prueba y en fecha 21/05/2025, se amplía la misma.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-I0012, se agrega informe de la ART.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-I0012 y CI-00472-F-2025-I0013 se agrega informe del ARCA.

Que mediante presentación CI-00472-F-2025-I0014, se agrega informe del Registro Propiedad del automotor, dando cuenta que el demandado no posee bienes a su nombre.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-I0015, se agrega informe de Registro Civil de la Ciudad de Formosa en el cual se adjunta copia de la Partida de Nacimiento de la Sra. B.M..

Que mediante presentación CI-00472-F-2025-I0017, se agrega informe del CET 9., adjuntando la trayectoria educativa de M..

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-I0019, se agrega informe del Banco

Galicia.

Que en fecha 27/11/2025, obra acta de audiencia de prueba, donde se recibe la testimonial del Sra. R.I.

Que mediante movimiento CI-00472-F-2025-E0032, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de M.B.z (17a) teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente. Que en materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta, cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los niños... Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de M.B.(. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO:**

He de tener en cuenta que lo que la parte actora pretende, es que se fije una cuota alimentaria en favor de su hijo, el niño F., de 4 años de edad y de la hija afín del demandado, la adolescente M. de 17 años de edad, por la suma equivalente al 35% de sus ingresos con más las asignaciones ordinarias, extraordinarias, escolaridad y AUH, cuando correspondiere y a UN SMVM para el caso que el demandado no tenga trabajo registrado.

Por su parte el demandado ofrece en favor de su hijo F. una cuota por el 15% de sus ingresos y solicita el rechazo de la acción respecto a la adolescente M. por no darse los presupuestos establecidos para la procedencia de los alimentos en los términos del 676 del CCC, subsidiariamente ofrece una cuota en favor de la misma por el 5% de sus ingresos.

**Marco Jurídico:**

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad. “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”

Respecto a los alimentos reclamados en favor de la hija afín, el art. 676 del CCC, dispone: “*La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede*

*ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia."*

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

#### **Análisis de las constancias obrantes:**

En primer término corresponde expedirme respecto a la procedencia de los alimentos reclamados en favor de la hija afín adolescente.

Al respecto ha dicho la doctrina: "Este Código establece que, en forma subsidiaria, el padre o madre afín puede verse obligado al pago de alimentos a favor del hijo del cónyuge o conviviente. ¿Qué entiende el Código entonces por subsidiaria? Se establece como subsidiaria la obligación alimentaria del padre/madre afín dado que el reclamante debe acreditar que los progenitores se encuentran imposibilitados de cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad parental, es decir, hay una imposibilidad de prestar alimentos de ambos progenitores. Esta previsión se funda en el principio de solidaridad familiar que se deriva, a su vez, de la amplitud con que se regula en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño el derecho a una calidad de vida y, en especial, el derecho alimentario." (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, pág. 474/475).

Atento el carácter subsidiario de los alimentos posconvivencia aquí reclamados, se debe acreditar en autos, la imposibilidad de los progenitores para brindárselos.

Se desprende del acta de nacimiento de M. (fecha de nacimiento 11/01/2008) que carece de filiación paterna, en consecuencia únicamente debe acreditarse la imposibilidad de la actora para brindar los alimentos necesarios para satisfacer sus

necesidades.

En los presentes, el propio demandado, reconoció que durante la convivencia, era él quien brindaba el sustento económico a todo el grupo familiar, abonando incluso el alquiler (donde reside la actora y sus hijos), tras el dictado de la sentencia de divorcio, conforme fuera además señalado por la testigo en la audiencia de prueba, toda vez y conforme el mismo reconociera la actora renunció a sus actividades laborales formales.

A su vez la testigo señaló que la progenitora trabaja informalmente limpiando casas por hora y vendiendo budines, acreditándose entonces que la actora se encuentra atravesando una delicada situación económica.

Surge como una consecuencia inevitable que el repentino cese de la obligación alimentaria, le acarree un grave perjuicio a la adolescente involucrada, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada, siendo tal solución la que mejor garantiza la satisfacción de su Interés Superior.

Es que respecto a la forma en la que debe interpretarse la subsidiaridad, ha dicho la doctrina: "...en la práctica esta subsidiariedad se la observaría de manera flexible. Sucede que el progenitor afín que convive con el hijo de su pareja casada o no- suele hacer aportes económicos y personales en el hogar y ello acontece con independencia de que el progenitor conviviente en representación de su hijo menor de edad reclame la obligación alimentaria a cargo del coobligado principal como lo es el progenitor no conviviente" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan, Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familia, pág. 597, 598).

Ahora bien, a los fines de determinar el quantum de la obligación alimentaria, consideraré las condiciones económicas del progenitor afín; las necesidades de la adolescente y el tiempo de la convivencia de las partes.

En relación con las condiciones de fortuna del obligado, el informe de ARCA, dio cuenta que el Sr. D.P.F.: *"registra Aportes en Línea por la firma R.S.C.3.d.L.P.8.N.D.O.l.d.C. provincia de RIONEGRO y no se registra Inscripto en éste Organismo"*.

A su vez el informe de la empleadora señaló que *"el Sr. D.P.F. se encuentra registrado como dependiente en esta empresa, cumpliendo con un diagrama de trabajo de turnos rotativos de 12 hs (1x1) de siete días de trabajo por 7 días de descanso."*

El Registro Propiedad Inmueble reflejó que el alimentante no posee vehículos inscriptos a su nombre y la Agencia de Recaudación Tributaria, dio cuenta que el demandado: *"no figura inscripto como contribuyente de los impuestos administrados"*

*por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro."*

Con relación a las necesidades de la alimentada, el CET 9. al que asiste la adolescente indicó que *"es alumna de nuestro Establecimiento y se encuentra cursando por segunda vez el 2do año del ciclo superior de la especialidad Técnico Electromecánico"* detallando la lista de materiales e indumentaria tal institución requiere (*"Taller: ropa de trabajo, mameluco, forcejos, y elementos de Protección Personal. Educación física: ropa adecuada que le permite el desarrollo de las actividades jogging, buzo, zapatillas, etc. Actividades áulicas: calculadora, cuadernos y/o carpetas, fotocopias, cuadernillos de las distintas asignaturas."*)

Además, el informe remitido por la institución adicionó que *"La estudiante se vio afectada por situaciones de vulnerabilidad social y emocional, que fueron detectadas en el 2024, por lo que se necesitó acompañamiento por parte del ETAP, esta situación derivó en bajo rendimiento y ausencias, debiéndose realizar adecuaciones metodológica."*

Con relación al tiempo de convivencia, debo señalar que el propio demandado reconoció que la convivencia con su hija afín, se extendió aproximadamente por 6 años (desde el año 2018, hasta septiembre de 2024 fecha de separación con la progenitora).

Por lo anteriormente expuesto, considerando que el alimentante, se hizo cargo de satisfacer las necesidades económicas de la adolescente, desde que ésta -mínimamente- contaba con 11 años de edad, siendo que actualmente su progenitora se encuentra trabajando de manera informal, toda vez que la adolescente carece de filiación paterna y que se encuentra cursando el nivel medio, es que corresponde fijar cuota alimentaria tomando en cuenta el ofrecimiento formulado por el alimentante.

En este orden de ideas, cabe concluir que es procedente establecer una cuota alimentaria hasta que la adolescente adquiera la mayoría de edad (11/01/2026).

#### **Alimentos respecto a F.:**

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades del niño F. y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y

fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

**Necesidades del alimentado:**

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades del alimentado, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de un niño de 4 años de edad.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394)

**Respecto al caudal económico del alimentante:** corresponde remitirse a lo supra dispuesto, al analizar la procedencia de los alimentos subsidiarios en favor de la hija afín.

Ahora bien, debo hacer mención a que el cuidado de F., es ejercido por su progenitora de forma exclusiva, ya que el demandado, reconoció llevar adelante un régimen de comunicación progresivo y regular, sin detallar los días durante los cuales se llevaría a cabo, pero que estimo, debe organizar conforme el cronograma laboral informado por la empleadora (7x7).

Respecto a los cuidados personales que efectúa la progenitora, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya

que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de la adolescente, por el 5% de los ingresos del alimentante y en favor de F., una cuota consistente en el 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará UN del salario mínimo, vital y móvil.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la Sra. **B.Y.Y., DNI 3.** y fijar la prestación alimentaria a favor del niño **D.F., DNI 5.**, que debe abonar su progenitor el Sr. **D.P.F., DNI 3.**, en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

**II.-** Hacer lugar a la demanda de alimentos interpuesta en favor de la adolescente **B.M.E. DNI 4.**, en los términos del art. 676 del CCC, que deberá abonar su progenitor afín el Sr. **D.P.F., DNI 3.**, por el 5% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, hasta que la alimentada alcance la mayoría de edad (11/01/2026).

Dicha cuota tiene carácter retroactivo y deberá abonarse desde la interposición formal del reclamo (fecha de notificación de la mediación 01/11/24).

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios con relación al acuerdo sobre alimentos, hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante o en su defecto denuncie el monto de la cuota en pesos.

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7